



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JE-PP-01/2020.

RECURRENTE: C. ROBERTO CARLOS
FÉLIX LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: GUADALUPE
TADDEI ZAVALA, CONSEJERA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, EN CONTRA DE: "EL OFICIO NÚMERO IEE/PRESI-89/2020 DE FECHA 17 DE MARZO DE 2020, SUSCRITO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA GUADALUPE TADDEI ZAVALA DEL OPLE SONORA, DIRIGIDO AL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL QUE INFORMA QUE, A PARTIR DE TAL FECHA, LA C. LEONOR SANTOS NAVARRO FUNGE COMO SECRETARIA EJECUTIVA DEL OPLE SONORA".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL RESUELVE LO

SIGUIENTE:

PRIMERO. Por las razones expuestas y para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el actor Roberto Carlos Félix López; en consecuencia:

SEGUNDO. Se ordena requerir a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un lapso **no mayor de tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque a sesión del Consejo General, para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre la designación y ejercicio de cargo del C. Roberto Carlos Félix

López, como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y, tomando en cuenta la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en dicho puesto, llevado a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; lo anterior, en los términos precisados en el Considerando Octavo de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizar el pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, desde el día diecisiete de marzo del presente año, hasta la fecha en que el Consejo General resuelva lo conducente respecto de su designación, debiendo incluir el sueldo, prima vacacional, bonos, compensaciones y cualquier otra remuneración que corresponda al cargo que venía desempeñando, en los términos precisados en el Considerando Octavo.”

POR LO QUE, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE VEINTISÉIS FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

ATENTAMENTE


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: JE-PP-01/2020

ACTOR: ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ.AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a siete de agosto de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del expediente JE-PP-01/2020, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reencauzado a Juicio Electoral, promovido por Roberto Carlos Félix López, en contra del oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Presidente del Instituto Nacional Electoral, en el que informa que, a partir de la fecha antes indicada, la C. Leonor Santos Navarro funge como Secretaria Ejecutiva del citado Organismo electoral local, el cual se impugna por considerar que constituye una violación a su derecho político-electoral de integrar el Consejo General del OPLE Sonora como Secretario Ejecutivo, en su vertiente de ejercicio pleno y completo del cargo, en virtud de una ilegal e indebida separación del mismo y retención del sueldo, los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Aprobación de propuesta del cargo. Mediante acuerdo número 63, de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, la propuesta presentada por la Consejera Presidenta del citado Organismo electoral, mediante la cual designó a Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo del OPLE en mención.

II. Cumplimiento judicial. Posteriormente, el veintidós de diciembre de esa misma anualidad, en cumplimiento a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-2678/2014 y SUP-JRC-445/2014, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local tuvo a bien designar a Roberto Carlos Félix López, como Secretario Ejecutivo de la aludida autoridad administrativa electoral.

III. Emisión del acuerdo del Instituto Nacional Electoral, respecto a los lineamientos de designación. Con fecha nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG865/2015, por medio del cual ejerce su facultad de atracción y aprueba los lineamientos para designar entre otros, al Secretario Ejecutivo y a los servidores públicos titulares de las áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

IV. Ratificación del cargo por parte del instituto electoral local. En atención al acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, referido en la fracción anterior, el día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el acuerdo CG/03/16, mediante el cual ratificó al C. Roberto Carlos Félix López, como Secretario Ejecutivo del Organismo electoral local antes mencionado.

V. Aprobación de acuerdo de ratificación y designación. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el acuerdo CG/41/2017 por medio del cual se ratifican y designan a los servidores públicos titulares de las áreas de Dirección, Unidades Técnicas y Secretaria Ejecutiva en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ratificando de nueva cuenta al hoy actor en el cargo de Secretario Ejecutivo del citado Organismo electoral local.

VI. Impedimento para acceder a su lugar y herramientas de trabajo y a desempeñar las funciones de Secretario Ejecutivo. El actor alega que el día trece de marzo de dos mil veinte, vio imposibilitado el acceso a su lugar y

herramientas de trabajo por el cambio de cerradura de la puerta de su oficina, y que a partir de esa fecha no se le ha permitido desempeñar las funciones inherentes al cargo de Secretario Ejecutivo, agregando que además le fue suspendido el sueldo por tal encargo.

VII. Acto reclamado. El oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Guadalupe Taddei Zavala, dirigido al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional Electoral, en el que informa que, a partir de tal fecha, la C. Leonor Santos Navarro, fungiría como Secretaria Ejecutiva de la aludida autoridad electoral local, lo que a su consideración constituye una violación a su derecho político-electoral de integrar el Consejo General del OPLE Sonora como Secretario Ejecutivo, en su vertiente de ejercicio pleno y completo del cargo, en virtud de la ilegal e indebida separación del mismo y retención del sueldo.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de escrito inicial de demanda. El diecinueve de marzo del año que transcurre, Roberto Carlos Félix López presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal, a fin de controvertir el acto reclamado señalado con anterioridad. En su demanda, solicitó que se remitieran las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Aviso de presentación de demanda. El veinte de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número IEE/PRESI-0110/2020 signado por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Guadalupe Taddei Zavala, mediante el cual dio aviso sobre la presentación de la demanda que contiene el juicio ciudadano en mención.

III. Presentación de escrito de ampliación de demanda. El día dos de abril del año en curso, el actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de ampliación de demanda referente al presente juicio.

IV. Se remite el escrito de demanda. Posteriormente, el siete de abril del mismo año, por oficio número IEE/DEAJ-018/2020 recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, remitió el escrito inicial de demanda en atención al requerimiento efectuado por el citado Tribunal federal.

V. Reencauzamiento de Sala Superior. Con fecha dieciséis de abril del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en la que acordó reencauzar a esta autoridad jurisdiccional el juicio ciudadano promovido por Roberto Carlos Félix López, a fin de que primeramente se agotara la instancia local mediante el recurso que para ello corresponda.

VI. Se reciben notificaciones de reencauzamiento y se ordena la publicitación a la autoridad señalada como responsable. Por auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, esta autoridad jurisdiccional tuvo por realizada la notificación electrónica suscrita por el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual hace del conocimiento de la mencionada resolución y sus efectos; asimismo, se tuvieron por recibidos, original del oficio IEE/DEAJ-018/2020 firmado por el licenciado Nery Ruiz Arvizu, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y la documentación correspondiente al medio de impugnación.


VII. Notificación a la Autoridad Responsable. Por lo anterior, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó remitir mediante oficio por correo electrónico, el escrito de demanda a la autoridad señalada como responsable, a fin de que ésta cumpliera con el trámite a que se refiere el artículo 334, fracción II y 335 de la legislación comicial local.

En ese sentido, se notificó por vía electrónica el oficio número TEE-SEC-57/2020 de fecha seis de mayo del presente año, suscrito por la licenciada Raissa Alejandra Encinas Alcázar, Actuaría del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, mediante el cual se le informa y remiten las documentales propias del caso que nos ocupa a efectos

de que se encuentre en posibilidades de cumplir con lo ordenado por la legislación electoral local.

VIII. Requerimiento a la autoridad responsable. Ante la omisión por parte de la autoridad señalada como responsable, por auto de fecha veintiocho de mayo del año en curso, se ordenó requerir de nueva cuenta a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que llevara a cabo el procedimiento de publicitación y trámite a que se refiere el artículo 334, fracción II y 335 de la Ley electoral local.

Para tal efecto, mediante oficio número TEE-SEC-63/2020 de fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, suscrito por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y enviado por vía electrónica, se realizó la notificación correspondiente a la Consejera Presidenta a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de mérito.



IX. Atención del Requerimiento. Mediante oficio IEE/PRESI-0135/2020, de uno de junio del presente año, en atención al requerimiento en mención, la responsable hizo del conocimiento de este Tribunal, que no se encontraba en posibilidad de atender el mismo, en virtud de que conforme a los acuerdos JGE08/2020 y JGE09/2020, el Instituto electoral local se encontraba en suspensión de labores y de términos legales, por tanto no podía llevar a cabo la publicitación física en los estrados de dicho organismo del medio de impugnación en estudio.

X. Nuevo requerimiento a la autoridad señalada como responsable con apercibimiento. Por auto de cuatro de junio de la misma anualidad, este Tribunal requirió de nueva cuenta a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efectos de que llevara a cabo el reiterado procedimiento de publicitación y trámite al que se ha hecho mención, para lo cual se expresaron las razones y motivos por los cuales se podía llevar a cabo la referida publicitación del medio de impugnación ya fuera por medios digitales o físicos, como lo es en estrados electrónicos en el portal de Internet de dicho instituto o de un periódico de circulación estatal, siempre que se generen los medios que permitan su publicación, pues del propio acuerdo de la Junta General Ejecutiva 09, se desprende que se continuarán con las labores de dicho organismo desde sus hogares con el uso de las herramientas tecnológicas, lo cual se debería realizar, con el resguardo del derecho a la salud de las personas, así como del personal del instituto, acatando el distanciamiento social y las medidas

sanitarias emitidas por la autoridad competente, así como preservando los principios de máxima publicidad y justicia pronta, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo así, se haría acreedora a una amonestación pública, con fundamento en el artículo 365, fracción I de la Legislación electoral local.

Lo anterior, se notificó a la Consejera Presidenta mediante oficio remitido vía electrónica, identificado con número TEE-SEC-65/2020 de fecha cinco de junio del presente año, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral.

XI. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha dieciocho de junio del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido por parte de la autoridad señalada como responsable las constancias de tramitación y substanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales a que se hizo referencia en la fracción I, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-08/2020; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable y tercera interesada exhibiendo las documentales que estimaron pertinentes, así como el informe circunstanciado correspondiente, a que se refieren los artículos 334 y 335 de la legislación en cita; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal.

XII. Impedimento. Por auto de diecinueve de junio siguiente, se dio cuenta con escrito de la tercera interesada Leonor Santos Navarro, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual solicita la recusación invocando diversas causales de impedimento para conocer del presente asunto, en contra de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral y diverso personal.

Con fundamento, en lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 307, 316 y demás relativos de la legislación electoral local, así como del artículo 13 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se dio vista únicamente a los Magistrados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, a fin de que rindieran en lo individual y a la brevedad los informes respectivos, los cuales se tuvieron por recibidos el veinticuatro del mismo mes y año.

XIII. Resoluciones de causas de impedimento. Por autos del veintiséis de junio del presente año, se resolvieron infundadas las recusaciones y causas de

impedimento hechas valer por la tercera interesada en contra de los magistrados Carmen Patricia Salazar Campillo y Leopoldo González Allard.

Mediante acuerdo de veintinueve del mismo mes y año, se calificó de fundada y procedente la Excusa presentada por el Magistrado Vladimir Gómez Anduro, por actualizarse el supuesto contenido en el artículo 113, inciso q), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de lo cual se llamó al Secretario General de este Tribunal, en términos del artículo 12 fracción III del Reglamento Interior, para que actúe en la sesión pública de la resolución del presente juicio y funja como Magistrado por Ministerio de Ley en sustitución del Magistrado impedido.

En virtud de que la tercera interesada también invocó causas de impedimento en contra del Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, con fundamento, en lo previsto en la fracción II del artículo 13 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se le dio vista para que emitiera el informe correspondiente, el cual se tuvo por recibido el treinta de junio del año en curso.

Por auto de siete de julio de dos mil veinte, se calificó de improcedente la recusación o causa de impedimento hecha valer por la tercera interesada Leonor Santos Navarro, al no quedar demostrada la misma, en relación con el C. Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, por lo que podrá fungir como Magistrado por Ministerio de Ley, para resolver el presente medio de impugnación.

XIV. Admisión. Por auto de fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, se admitió el medio de impugnación promovido por Roberto Carlos Félix López, en contra del oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Presidente del Instituto Nacional Electoral, en el que informa que, a partir de la fecha antes indicada, la C. Leonor Santos Navarro fungirá como Secretaria Ejecutiva del citado instituto electoral local, por considerar que constituye una violación a su derecho político-electoral de integrar el organismo en mención, y con fundamento en lo previsto por el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, se reencauzó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a Juicio Electoral, aplicándose en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del recurso de apelación previsto en el capítulo correspondiente de la mencionada ley electoral, en consecuencia, se registró con clave JE-PP-01/2020; se tuvo compareciendo a juicio como tercera interesada a la ciudadana Leonor Santos

Navarro y por hechas las manifestaciones que estimó pertinentes, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para tales efectos; adicionalmente se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del Ordenamiento legal antes invocado, y se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año.

XV. Turno a ponencia. Mediante el aludido auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

XVI. Substanciación. Por auto de veinticuatro de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la Secretaria General de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, atendiendo el requerimiento ordenado el dieciséis del mismo mes y año.

Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322, último párrafo, 323, 352, 353, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano para hacer valer su derecho político electoral a integrar el organismo electoral local, concretamente el cargo de Secretario Ejecutivo, por considerar que existen actos por parte de la Consejera Presidenta de ese órgano que constituyen una limitante para ejercer plenamente su encargo, para el cual no existe en la legislación electoral local un

medio específico, lo que hace necesario la implementación de un medio de impugnación sencillo y eficaz, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Se afirma lo anterior, debido a que, si bien es verdad la C. Leonor Santos Navarro, en su carácter de tercero interesado, hizo valer la excepción de falta de competencia para que este Tribunal Estatal Electoral, conozca y resuelva el presente asunto, debe dejarse establecido que la misma resulta improcedente; ello fundamentalmente a virtud de que tal y como lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de acuerdo plenario de fecha dieciséis de abril del presente año, dictado dentro del expediente SUP-JDC-214/2020, que reencausó el presente medio de impugnación a la instancia local, que estableció en lo conducente:

“Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios.

El artículo 10, párrafo 1, Inciso c), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1 y 2; así como 80, párrafos 1, Inciso f), y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas previstas en la legislación.

En el caso, el actor se inconforma por su destitución como secretario ejecutivo del OPLE en Sonora. Alega, asimismo, una indebida actuación por parte de la consejera presidenta de ese Instituto al haberlo removido de su cargo y, a su vez, al haber designado a una nueva secretaria ejecutiva.

Es decir, el actor alega una violación a su derecho político-electoral de integrar el organismo electoral local y, por tanto, de seguir ejerciendo sus funciones como secretario ejecutivo.

Por naturaleza de la controversia, esta Sala Superior estima que antes de recurrir a la instancia federal, el actor debió agotar la instancia local, pues se advierte que la legislación aplicable para el estado de Sonora prevé una instancia idónea y eficaz, en la cual el actor puede encontrar satisfechas sus pretensiones.

El artículo 6 de la Ley Electoral local reconoce que es un derecho político electoral la posibilidad de integrar los organismos electorales, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por ley.

Por su parte, el artículo 322, de ese mismo ordenamiento legal, regula los medios de impugnación, los cuales son:



- i) El recurso de revisión, cuyo fin es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;
- ii) El recurso de apelación, por medio del cual se garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del OPLE de Sonora;
- iii) El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y
- iv) El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Finalmente, el último párrafo de ese artículo establece que cuando se pretenda impugnar alguna cuestión que no admite ser controvertida a través de los distintos medios de impugnación antes citados, el Tribunal local deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso.

Esto, además, coincide con el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2014, de rubro FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

De esta forma, esta Sala Superior considera que existen las vías para que el Tribunal local conozca de la controversia ahora planteada, por lo que se debe reencauzar el presente juicio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, en virtud del criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012 de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Finalmente, esta Sala Superior no advierte una situación que justifique el salto de instancia y, con ello, una excepción al principio de definitividad. Si bien, en actor dirige su demanda a la Sala Superior y, además, alega una urgencia en la resolución de su litigio, lo cierto es que, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, no se actualizan los supuestos para el salto de instancia, a partir de las siguientes consideraciones.

De acuerdo con la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, este Tribunal ha sostenido la posibilidad de conocer de medios de impugnación mediante un salto de instancia, cuando existe una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, siempre y cuando se advierta que agotar la instancia previa, así como el tiempo que implicaría llevar a cabo el trámite y el agotamiento de esa instancia, pueda implicar una merma considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.

En el caso, no se actualiza este supuesto porque, con independencia del tiempo que se tarde en resolver el litigio del actor, lo cierto es que, **de tener razón**, obtendría una resolución favorable en la cual es posible la restitución de sus derechos concretamente, su restitución como secretario ejecutivo del OPLE de Sonora.



De ahí que no se advierte que el agotamiento de la instancia local implique una merma o la extinción de su derecho político-electoral a integrar un organismo autónomo local...”

Como se puede apreciar, en el caso, existe un mandato expreso por parte de la Sala Superior, en el sentido de que se agote la instancia jurisdiccional local, para lo cual este Tribunal Estatal Electoral, debe analizar y resolver el presente medio de impugnación, a través del juicio electoral, previsto en el artículo 322 último párrafo de la legislación electoral local, dado que tiene la potestad y el deber de salvaguardar los derechos ciudadanos, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, pues, como se dejó establecido, el acto materia de impugnación no admite un medio de defensa específico de los expresamente establecidos en el citado ordenamiento legal.

Sin perjuicio de que tampoco le asiste la razón a la tercera interesada, cuando alega que este Tribunal Estatal Electoral, carece de competencia para conocer el presente asunto por versar el mismo sobre una cuestión estrictamente laboral; ello debido a que el conflicto laboral existente, ya fue resuelto por la autoridad del trabajo competente a través de un laudo que a la fecha se encuentra firme, y en la especie, se impugna presunta falta de legalidad y constitucionalidad en el actuar de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al impedirle al hoy actor ejercer y recibir la remuneración correspondiente al cargo de Secretario Ejecutivo que venía desempeñando hasta antes del diecisiete de marzo del presente año, por considerar que no es la autoridad competente para tal efecto, lo cual corresponde al análisis de fondo del juicio.

Por lo que se reitera que este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer el presente juicio electoral, por las razones apuntadas.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Electoral. La finalidad específica del Juicio Electoral está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 322, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser controvertidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la referida ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se avoque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente

las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación previsto en la misma ley.

Conforme al artículo 347 de la legislación electoral de la entidad, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Tercero interesado. De las constancias que conforman el sumario, se advierte que se presentaron dos escritos de tercero interesado por parte de la C. Leonor Santos Navarro, los cuales reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

a) Forma. Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable y en los que se hizo constar el nombre y firma de quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como la razón del interés jurídico en que fundamenta su pretensión concreta.


b) Oportunidad. Los escritos de referencia se exhibieron oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con el párrafo primero, fracción II del mismo numeral de la Ley electoral local; lo anterior, según se desprende del informe de terceros interesados de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, signado por la licenciada Alma Lorena Alonso Valdivia, Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente número: IEE/JDC02/2020.

c) Legitimación y personería. La C. Leonor Santos Navarro tiene legitimación para comparecer como tercera interesada, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley Electoral de esta entidad, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el hoy actor, al haber sido quien ocupaba el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, hasta antes de la presentación del presente juicio.



CUARTO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que de actualizarse alguna de las mismas se impediría el examen de la cuestión de fondo descrita por el actor, por lo que resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de éste Órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.



En ese orden de ideas, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su informe circunstanciado, así como la C. Leonor Santos Navarro, en su carácter de tercera interesada, solicitan que el medio de impugnación sea declarado improcedente, porque, a su juicio, se actualizan las causales previstas en el artículo 328, fracciones III, V, VI y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Al respecto, este Tribunal estima INFUNDADAS las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y la tercera interesada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 328, fracciones III, V, VI y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

"ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

[...]

V.- Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;

VI.- Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

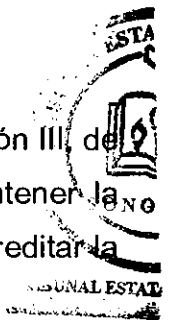
[...]

VIII.- Que no afecte el interés jurídico del actor; ...”

(Lo resaltado es nuestro.)

Legitimación. En primer lugar, para el caso, la legitimación del promovente resulta procedente, porque del análisis de la demanda se advierte que la parte actora promueve como ciudadano y en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a fin de controvertir el oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Guadalupe Taddei Zavala, dirigido al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, en su carácter de Presidente del Instituto Nacional Electoral, en el que informó que, a partir de tal fecha, la C. Leonor Santos Navarro, fungiría como Secretaria Ejecutiva de la aludida autoridad electoral local, mismo que a su parecer, vulnera de forma directa su derecho político-electoral de integrar el Consejo General del OPLE Sonora como Secretario Ejecutivo, en su vertiente de ejercicio pleno y completo del cargo, en virtud de la ilegal e indebida separación del cargo y retención del sueldo.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción III, de la legislación electoral del estado, uno de los requisitos que debe contener la demanda consiste en acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.




En el caso, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el promovente ofrece diversa documentación mediante la cual acredita el carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Lo anterior es así, porque de las constancias que obran en autos, se desprende copia del acuerdo CG/41/2017 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CCI, Número 8, Sección V, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho y que exhibe en copia certificada la autoridad responsable, que contiene la ratificación del hoy actor en el cargo de Secretario Ejecutivo del citado Organismo Electoral local, el cual alega no ha sido removido o destituido por la autoridad competente que es el Consejo General del

mencionado Instituto, de ahí que reclama la indebida separación del referido cargo y la limitación del ejercicio pleno del mismo.

La tercera interesada, alega la falta de legitimación por parte del C. Roberto Carlos Félix López, debido a que a la fecha en que se emitió el oficio que constituye el acto impugnado, el actor ya no era Secretario Ejecutivo; mismo argumento que resulta improcedente en virtud de que tal circunstancia se encuentra íntimamente relacionada con el estudio de fondo de la controversia, razón por la cual será en esa etapa en donde deba analizarse si le asiste o no la razón, por tanto en la especie, tales argumentos no resultan válidos para decretar en este apartado la improcedencia del presente juicio.

Acto consentido. Por lo que respecta al supuesto que contempla la fracción V del artículo 328 de la legislación electoral local, la autoridad señalada como responsable señala que se actualiza el supuesto de improcedencia consistente en que el acto reclamado que aduce el actor se encuentra legalmente consentido, en virtud de que, en su opinión, tuvo pleno conocimiento del auto de ejecución de fecha seis de marzo de dos mil veinte, dentro del juicio laboral 4157/2014 llevado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Sonora, y que al acatarse el mismo mediante diligencia actuarial practicada el día trece de marzo del mismo año, estuvo presente el actor como consta en la citada diligencia levantada por el Actuario de la Junta local.



Ahora bien, el marco jurídico mencionado establece, que serán improcedentes los medios de impugnación en materia electoral, cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, omisiones o resoluciones que se hubiesen consentido, entendiéndose que existe consentimiento, cuando el receptor del acto lo manifieste expresamente o cuando transcurra en exceso el plazo para la interposición del medio de defensa de que se trate sin que ello se produzca.

Lo anterior, toda vez que, como lo ha reconocido la doctrina en general, los actos consentidos no pueden cuestionarse ni analizarse en cuanto a su legalidad, pues existe la imposibilidad jurídica del órgano jurisdiccional, ante quien se plantea el litigio, de estudiar el fondo de la pretensión aducida por el promovente del medio de impugnación respectivo.

En esa tesitura, para que un acto o resolución se considere "*consentido expresamente*" conforme a lo dispuesto por el artículo 328, fracción V, de la ley en mención, se debe verificar lo siguiente:

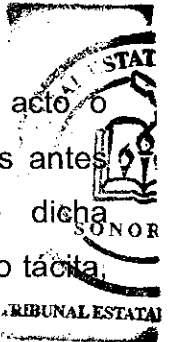
a) Que existan manifestaciones de voluntad de la parte actora que entrañen ese consentimiento, es decir, que la determinación que se cuestiona se aceptó, de manera tal que el promovente se someta a sus efectos y consecuencias de forma racional e incondicional (consentimiento expreso).

b) O bien, cuando la parte actora no hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo para cuestionar el acto que combate, dentro de los plazos establecidos para tal efecto (consentimiento tácito).

Por su parte, el tratadista Ignacio Burgoa Orihuela en su obra titulada "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", quinta edición, página 19 (diecinueve), menciona que:

"...el consentimiento de un acto de autoridad puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando el gobernado a quien va dirigido se adhiere espontánea y voluntariamente a las determinaciones o decisiones que implican el acto; y es tácito cuando no lo impugna dentro de los plazos legalmente establecidos para ello. El consentimiento bajo cualquiera de estas dos formas genera la improcedencia del amparo contra el acto consentido. Si éste produce como efecto otros actos que de él derivan, también surge en relación a los actos consecuentes la improcedencia de la acción constitucional..."

Por lo tanto, de lo antes expuesto, se desprende que para que un acto o resolución se considere consentido por cualquiera de las dos vertientes antes descritas (consentimiento expreso o tácito), debe verificarse que dicha determinación fue aceptada por el promovente, ya sea en forma expresa o tácita, por lo que debe someterse a sus efectos y consecuencias.



Así, no asiste la razón a la Autoridad Responsable, cuando sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 328, fracción V, de la ley electoral local, por existir consentimiento expreso por parte del actor, debido a que no hizo valer los medios de defensa legales en materia laboral; ello desde el momento de que el presente juicio electoral se promovió para combatir la actuación de la Consejera Presidenta del mencionado Instituto electoral al tenerlo por removido del mismo y reconocerle tal carácter a diversa persona.

En el caso de la especie, el actor se inconforma con el impedimento a ejercer su cargo como Secretario Ejecutivo del OPLE en Sonora; asimismo, alega una indebida actuación de la Consejera Presidenta del mencionado instituto electoral al haberlo removido de su cargo y, a su vez, al haber designado a una nueva secretaria ejecutiva; debiendo dejar precisado que no se controvierte la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, como Secretaria Ejecutiva, por

virtud de una resolución laboral, sino sus consecuencias en materia electoral, específicamente la integración del Consejo General del Organismo Electoral local.

Es decir, el actor aduce una violación a su derecho político-electoral de integrar el Organismo electoral y, por tanto, de seguir ejerciendo sus funciones como secretario ejecutivo.

Se estima que en el presente caso no existe evidencia que demuestre o presuma alguno o ambos tipos de consentimientos mencionados, sino que se interpuso el medio de impugnación que estimó procedente para combatir el acto reclamado, por ello, contrario a lo alegado por la responsable, en el caso, no se actualiza la causal prevista en la fracción V, del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues en todo caso, ello resulta materia del fondo de la controversia, que no puede ser abordado en la causal de improcedencia, pues examinarlo desde este momento implicaría un estudio *a priori* del fondo de la Litis.

En apoyo a lo expuesto, aplica, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001 de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

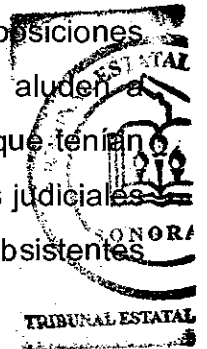
Por otra parte, en relación con la causa de improcedencia señalada en la fracción VI del artículo 328 de la ley en comento, la responsable manifiesta que se cumple con dicha disposición bajo el argumento de que el acto impugnado se encuentra consumado de manera irreparable, dado que el medio de impugnación obedece a un auto de ejecución forzosa de fecha seis de marzo del presente año, emitido por el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dictado dentro del expediente laboral número 4157/2014 promovido por la licenciada Leonor Santos Navarro en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mismo que se encuentra firme legalmente, en el que se ordena la reinstalación de la citada persona en el puesto de Secretaria Ejecutiva del referido organismo electoral local.

Añadiendo, que el actor en todo momento ha estado enterado del citado juicio laboral y que estuvo presente en la diligencia de reinstalación de fecha trece de marzo del presente año, tan así que el Actuario dio fe de su persona lo cual consta en la constancia levantada ese día por dicho funcionario.

Asimismo, sostiene que no existió ni ha existido negativa alguna por parte del Instituto que representa en su carácter de patrón ante dicha reinstalación, máxime que a la fecha ya pasaron los tres meses que contempla la ley de la materia para impugnar el laudo ordenador de la mencionada reinstalación, aunado a que el Instituto electoral local manifestó a la respectiva Junta Local que se había dado cumplimiento al laudo de mérito, por lo que considera que dicho acto se encuentra consumado, al no haber sido impugnado y causado firmeza la reinstalación.

En principio, debe precisarse que, por consumados de modo irreparable, deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraba antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías; situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución al afectado de dichos derechos.

En concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable aluden a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud del medio impugnativo procedente, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno.



En el presente asunto, de resultar fundados los agravios planteados por el actor, lo cual amerita, desde luego, un análisis en el fondo de la controversia planteada, de tener razón, obtendría una resolución favorable en la cual es posible la restitución de sus derechos reclamados como vulnerados.


Lo anterior debido a que en el caso concreto, no se está impugnando ningún acto o diligencia de carácter laboral, sino la actuación de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Sonora, de impedir el ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo, a través de la emisión del oficio IEE/PRESI-89/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte.

Por tanto, la separación o destitución del cargo del actor referida por la responsable no se trata de un acto que se haya consumado de manera irreparable, por lo que es conforme a Derecho desestimar la causal de improcedencia analizada.

Interés jurídico. Asimismo, del informe circunstanciado se advierte que, la autoridad responsable considera que el medio de impugnación resulta improcedente debido a que, a su juicio, el actor carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

Al efecto, en relación con la citada causal de improcedencia, es necesario tener en cuenta que para establecer el tipo de controversias que admiten conocerse a través de un juicio contemplado por la ley electoral local, es necesario acudir a la forma y términos en las cuales las prerrogativas ciudadanas se encuentran previstas por tal ordenamiento jurídico y a la definición del interés o tipo de vinculación jurídica del promovente con los derechos objeto de un litigio concreto y específico.

De tal suerte, si un derecho es regulado por la Constitución y la ley en términos diversos a la clásica estructura de los derechos subjetivos individuales, en esa medida no es válido exigir el surtimiento del interés jurídico a partir de su entendimiento tradicional, sino que habría que modularlo para hacerlo congruente con su derecho de acceso a la justicia.



En el caso concreto el actor alega una posible violación a su derecho político-electoral de integrar un órgano electoral en la vertiente de ejercer plenamente el cargo de Secretario Ejecutivo, y ello, a juicio de quien resuelve, le da interés del que se habla para acudir a esta instancia, además de que, también a juicio de este Tribunal, tal derecho alegado es susceptible de resarcirse a través de la resolución que dé conclusión al presente Juicio Electoral.

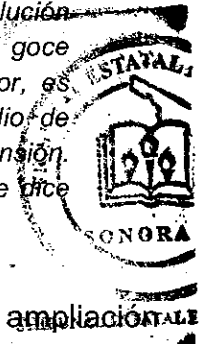
Esto es así, habida cuenta que, con independencia de quien haya generado el acto, esto es, la separación, destitución o remoción del cargo, sin prejuzgar sobre si tiene razón o no, repercutió directamente en su esfera jurídica, ya que si primero se le designó como Secretario Ejecutivo del órgano público local electoral y, posteriormente se revoca esa designación por medio del acto que ahora se cuestiona, es inconcuso que se afecta el interés jurídico del ahora actor, por lo que se encuentra en aptitud de impugnar dicho acto por medio del presente juicio.

Tal circunstancia se apoya con el contenido del oficio IEE/PRESI-89/2020, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dirigido al Presidente del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le comunica que la C. Leonor Santos

Navarro es la Secretaria Ejecutiva de dicho Organismo Electoral Local; lo anterior, en virtud de su reinstalación con motivo de la ejecución de un laudo por parte del actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora; de ahí que se advierta una posible afectación a la esfera atributiva de derechos del actor, de donde emana su interés legítimo para promover el presente medio de impugnación.

Otorga sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 7/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el **interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor** y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."




Es así que, lo señalado por el actor en sus escritos de demanda y ampliación respectivamente, pone de manifiesto un posible agravio personal y directo en detrimento de la esfera jurídica del inconforme, concretamente en su derecho político a integrar una autoridad electoral de una entidad federativa, de aquí que el motivo de improcedencia devenga infundado.

Procedencia del juicio ciudadano o del juicio electoral. Por su parte la C. Leonor Santos Navarro, en su carácter de tercera interesada, alega que el juicio ciudadano local es improcedente, debido a que no se pueden impugnar actos o resoluciones inherentes a la integración de autoridades electorales, argumentos que carecen de validez, puesto que, precisamente tomando en cuenta la excepción de procedencia establecida en el último párrafo del artículo 361 de la Ley Electoral Local, es que este Tribunal, reencausó el presente medio de impugnación a un juicio electoral, tal y como lo previene el artículo 322, último párrafo de la referida norma jurídica, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su acuerdo plenario de fecha dieciséis de abril del presente año, dictado dentro del expediente SUP-JDC-214/2020, que reencausó el presente medio de

impugnación a la instancia local, por lo que al no existir diverso medio de impugnación, es procedente la instauración del juicio electoral, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho humano de acceso a la justicia, consagrado por el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Por último, igualmente resultan infundadas las manifestaciones planteadas por la tercera interesada referente a la improcedencia del medio de impugnación que se atiende bajo el supuesto de lo contemplado en el último párrafo del artículo 322 de la ley electoral local, es decir, que este Tribunal no debe conocer el presente juicio en virtud que no nos encontramos en las circunstancias de violación de un derecho político-electoral, sino de cuestiones meramente de materia laboral, en virtud de que el puesto de Secretario Ejecutivo del OPLE Sonora en ningún momento ha tenido el carácter de vacante, ya que presuntamente se trató de una separación ilegal y es esa misma razón por la que se le restituye su derecho a ocupar el cargo de secretaria ejecutiva del organismo electoral.



Ahora bien, al respecto de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, de asociación, e integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, en los términos que señale la constitución federal y las leyes.

Por otro lado, en los artículos 79 párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f) y, 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano es el medio de impugnación idóneo a través del cual los ciudadanos pueden controvertir los actos o resoluciones de las autoridades, cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la fracción VII, del artículo 6, reconoce entre otros como derecho político-electoral el integrar organismos electorales; por su parte, el artículo 361 del mismo ordenamiento legal dispone que, no procederá el juicio para la protección de los derechos político-electorales para impugnar actos relacionados

con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.

Sin embargo, para tal circunstancia la ley electoral local en su artículo 322 último párrafo, contempla la posibilidad de implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se avoque al estudio y resolución del caso, como en la especie sucede a través del presente Juicio Electoral en estudio.

El artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

"ARTÍCULO 322.- *El sistema de medias de impugnación regulada por la presente Ley tiene por abjeta garantizar:*

I.- Que todas las actas, acuerdos, amisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de las pracesos electarales, tanta ordinarias coma extraordinarias.

El sistema de medias de impugnación se integra por:

I.- El recurso de revisión, para gorantizar la constitucionalidad y legalidad de los octos, acuerdos, amisiones y resoluciones de las consejos distritales y municipales electorales;

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones Instituto Estatal Electaral y de Participación Ciudadana;

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultadas electorales; y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

El Tribunal Electaral será competente para conocer del recurso de reconsideración, derivado de las resoluciones que emita en los procedimientos ordinarias sancionadar y juicio oral sancionador. La reconsideración se desahogará en los mismos términos que regula esta Ley para el recurso de apelación.

Para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser cantrovertidos a través de los distintas medios de impugnación previstos en la presente ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación previsto en este capítulo."

(Lo resaltado es nuestro.)



En ese sentido, se estima que la vía del juicio electoral es la idónea dado que el acto controvertido no encuadra en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la ley electoral local, porque se trata de la reclamación de un derecho político-electoral de integrar un organismo electoral, caso en el cual, no existe una instancia previa, máxime que la resolución de reencauzamiento emitida por la Sala Superior señala la posibilidad de un trámite de primera instancia conforme a lo previsto por la ley de la materia local.

Así contrario a lo estimado por la tercera interesada, el acto reclamado sí reviste de carácter electoral, toda vez que versa sobre la designación del secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien integra junto con los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, el Pleno del Consejo General, como máximo Órgano de dirección del Instituto Electoral Local, lo que sin duda demuestra su procedencia.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un correcto entendimiento del sistema de control de constitucionalidad en materia electoral, conduce a concluir que en los casos en los que la normativa electoral no prevé una vía idónea para controvertir, como en la especie sucede, lo jurídico es conocer el asunto en una vía efectiva que permita ejercer la revisión solicitada por el actor, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de estar en aptitud de resolverlo en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, con apoyo en el criterio jurisprudencial 15/2014, de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Por lo que, en base a lo anterior y al último párrafo del artículo 322 de la ley electoral local, el juicio se deberá tramitar en términos de las reglas previstas que para tal caso contempla el ordenamiento legal citado.

De ahí que se desestime la presente causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada.

Mantener la posición contraria, implicaría privar al ciudadano de un mecanismo eficaz local para cuestionar aquellos actos que le pueda deparar un perjuicio a

partir de la aplicación de disposiciones legales contrarias a la norma fundamental, vinculadas con la posible violación a derechos político-electorales cuestión que entrañaría una vulneración al artículo 17 de la Constitución General de la República.

QUINTO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 322, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se promueve de forma personal por quien que se dice agraviado y violentado en sus derechos político-electorales.

- a) **Oportunidad.** Se estima que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el oficio número IEE/PRESI-89/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, y al haber presentado el medio de impugnación el día diecinueve de marzo siguiente, ante la responsable, se advierte que el medio impugnativo se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que prevé el numeral 326 de la Ley electoral local, toda vez que los mismos comenzaron a computarse a partir del día siguiente hábil, esto es, dieciocho de marzo de dos mil veinte, para fenecer el veintitrés de marzo de la misma anualidad, (tomando en cuenta que no se contabilizan los días veintiuno y veintidós de marzo por corresponder a sábado y domingo), por lo que, al haberse interpuesto en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, es indubitable que el mismo se encuentra dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

Respecto a la ampliación de demanda si bien se presentó el día dos de abril del presente año, lo cierto es que del citado escrito se advierte que la intención del actor es impugnar hechos posteriores y desconocidos relacionados y derivados del mismo acto reclamado, como lo es la falta de pago de las percepciones que le corresponden por el desempeño del cargo, lo cual no se había actualizado al momento de presentar el primer escrito de demanda, pues de acuerdo a lo manifestado por el actor, fue hasta el día veintisiete de marzo de la presente anualidad cuando se percató que no había recibido el pago correspondiente a la segunda quincena de marzo; de ahí que el plazo de cuatro días para inconformarse respecto de este último acto comenzó a computarse a partir del día treinta de marzo pasado, (por corresponder los días veintiocho y veintinueve de ese mes a sábado y domingo, respectivamente), para concluir el día dos de

abril siguiente, fecha en que se interpuso el escrito de ampliación antes referido, de ahí que resulte procedente el estudio del mismo.

La Sala Superior ha emitido las jurisprudencias localizables con los rubros: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**”¹ y “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.²

Conforme a estos criterios, la ampliación de demanda debe ser admitida cuando concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de hechos supervenientes.
2. Cuando la ampliación se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda.
3. Que se promueva dentro del plazo de cuatro días señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

Y en el caso, como se anunció se cumplió con dichos presupuestos.

- b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.
- c) Legitimación e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover el presente juicio, pues comparece por su propio derecho, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para hacer valer presuntas violaciones que, en su concepto, le impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales, específicamente, el de ejercicio pleno del cargo para integrar el Consejo

¹ Jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 130 y 132.

² Jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 133 a 135.

General del ya mencionado Instituto. Asimismo, al señalar una afectación directa y referir agravios personales y directos, es indudable que el actor cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

- d) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra del acto combatido no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

SEXTO. Agravios y litis.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.


Como apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Actor. El recurrente alega que su reclamo de violación forma parte de la tutela del derecho político electoral de integrar un órgano electoral en la vertiente del ejercicio pleno y completo del cargo, porque con la conducta que atribuye a la responsable, estima que se limita o priva de las atribuciones conferidas en la ley como integrante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, es decir, el actor manifiesta que las funciones inherentes a su designación como Secretario Ejecutivo y los derechos político-electoral que lo acompañan se han vistos limitados por la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, desde el momento en que formalizó la designación de una diversa persona como Secretaria Ejecutiva fuera de todo procedimiento legal, sin dar aviso previo al Consejo General a fin de resolver conforme al procedimiento legal correspondiente.

Respecto a lo anterior, el actor afirma que, el día trece de marzo de dos mil veinte, se presentó a su lugar de trabajo como normalmente lo hace, sin embargo, advirtió que su oficina se encontraba cerrada y se había cambiado la cerradura de la puerta lo cual no le permitió tener acceso a su lugar y herramientas de trabajo, lo que constituyó el impedimento a desarrollar las actividades inherentes a su cargo.



Sostiene que el día diecisiete del mismo mes y año la Consejera Presidenta no le permitió participar como Secretario Ejecutivo en la reunión semanal realizada por los consejeros del Instituto, aun cuando cuenta con un nombramiento vigente para ejercer dicho cargo, conforme lo previsto en el artículo 121, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 113, fracción IV del mismo ordenamiento jurídico, pues no se ha llevado a cabo una sesión por parte del Consejo General en el que se discuta o se pronuncien respecto al citado nombramiento.

De igual forma, argumenta que no ha sido notificado por parte del Instituto electoral local sobre su separación del cargo por la autoridad competente para ello, y que con dichos actos y omisiones se le deja en estado de indefensión, primero, porque aún cuenta con nombramiento con validez vigente para desempeñar el cargo, el cual sustenta con el acuerdo CG41/2017 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y segundo, porque su separación o remoción del cargo no ha sido sometida al Consejo General para las consideraciones correspondientes, en apego al procedimiento contemplado en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, por lo que deben restituirse los derechos político-electorales vulnerados.

Asimismo, en su escrito de ampliación de demanda, se duele de la indebida retención de su salario, como una vertiente más de privación o limitación en el desempeño del cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, pues afirma que desde el día diecisiete de marzo de presente año, no ha recibido la remuneración que corresponde al desempeño de su encargo, sin que hasta el momento haya sido destituido o se haya privado de efectos jurídicos su nombramiento; solicitando a este Tribunal resuelva adicional el fondo del asunto, lo referente a su remuneración como parte del ejercicio del cargo antes mencionado.

Autoridad responsable y tercera interesada. En relación con los anteriores hechos, tanto la responsable al rendir su informe circunstanciado como la tercera interesada, esencialmente afirman que la destitución del actor se debe al cumplimiento de un auto de ejecución forzosa, emitido por el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dictado el día seis de marzo del año en curso, dentro del expediente laboral número 4157/2014 promovido por la licenciada Leonor Santos Navarro, en contra del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Que tal circunstancia no le es ajena al promovente, pues dentro de dicho proceso fungió como representante legal del Instituto y a título personal durante la totalidad de la tramitación del juicio, además de que estuvo presente en la diligencia de restitución del cargo de fecha trece de marzo del presente año, como se puede advertir en la constancia levantada por el Actuario que practicó la referida actuación legal.

También refieren que el acto señalado como reclamado no causa agravio al actor, dado que únicamente se trata de una misiva en la cual se informa a una autoridad sobre la persona que actualmente ostenta el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local y no de un acto de autoridad en el que se remueve o destituye a un Secretario Ejecutivo a voluntad de la autoridad señalada como responsable, como lo pretende hacer valer el hoy recurrente.

De igual manera, sostiene la responsable que no se giró instrucción alguna al personal a su cargo con el objetivo de cancelar o retener el sueldo que como Secretario Ejecutivo percibía el actor, sino que deriva del ejercicio de atribuciones de la diversas áreas del Instituto conforme lo señala el reglamento interior y los diversos acuerdos tomados por el Consejo General en materia presupuestal, es decir, resulta imposible que existan dos puestos y dos sueldos de Secretario

Ejecutivo, toda vez que la estructura orgánica del instituto solo contempla un puesto del cargo mencionado y no es posible aumentar el monto asignado durante el ejercicio fiscal correspondiente al presente año.

Litis. Derivado de lo anterior, la litis en el presente juicio consiste en determinar si se encuentra apegado a derecho el proceder de la autoridad responsable de emitir el oficio cuyo acto se reclama, esto es, formalizar la separación del actor como secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, al hacer del conocimiento del Instituto Nacional Electoral, la reinstalación de la ciudadana Leonor Santos Navarro, como Secretaria Ejecutiva del Organismo Electoral local en virtud del cumplimiento de la ejecución de un laudo laboral que así lo ordenó.

Causa de pedir. La causa de pedir se hace consistir en el ilegal proceder de la Consejera Presidenta del Organismo Electoral Local, que so pretexto del cumplimiento de un laudo laboral, que implicó la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en el cargo de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Sonora, diera por hecho la formal destitución o remisión del actor al mismo cargo, a pesar de contar con un nombramiento vigente y otorgado por el Consejo General de dicho instituto.



Pretensión. La pretensión del actor es que se deje sin efecto la determinación de la responsable en el oficio impugnado, y se le restituya en el ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo para el que fue ratificado mediante Acuerdo General CG41/2017 aprobado por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mismo que venía desempeñando hasta el día diecisiete de marzo del presente año, fecha en la que la responsable, comunicó al Instituto Nacional Electoral que la C. Leonor Santos Navarro, había sido designada para ocupar dicho cargo y, en consecuencia, que le sean cubiertas todas sus prestaciones salariales hasta en tanto se resuelva su situación por órgano competente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

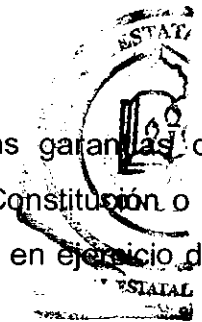
A juicio de este Tribunal, el análisis de los argumentos expresados, en relación con el acuerdo impugnado, permite concluir que los mismos resultan fundados, por las razones y para los efectos que a continuación se exponen.

Como cuestión previa, es preciso señalar que, desde la Constitución federal, en concreto, del artículo 14, párrafo segundo, se prevé el derecho al debido proceso, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, del propio cuerpo normativo, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo que pone de relieve que se garantiza que los actos de todas las autoridades del Estado mexicano, especialmente, aquellos que, como en la especie, pueden llegar a afectar derechos fundamentales de las personas (en el caso, se encuentra en juego el derecho del recurrente a integrar una autoridad administrativa electoral local), deben ser emitidos por las autoridades competentes que fije la Constitución y la ley.

De manera que la competencia forma parte del elenco de las garantías de legalidad, que se traduce en el conjunto de atribuciones que la Constitución o la ley confiere a una determinada autoridad para actuar válidamente en ejercicio del poder público.



Luego, cuando se emite un acto de molestia en perjuicio de una persona, para evaluar su constitucionalidad, es condición indispensable verificar, entre otros aspectos, si la autoridad que lo expidió tiene competencia constitucional y legal para ello, puesto que en caso de que no sea así, dicho acto es frontalmente violatorio del artículo 16 de la norma fundamental y, por ende, debe ser declarado inconstitucional.

En ese tenor, el derecho de audiencia, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional, a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, o un procedimiento disciplinario intrapartidista, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previa al dictado de la resolución o sentencia.

De ese modo, implica la oportunidad que se concede a las partes vinculadas a procedimientos, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos, así en el ejercicio de ese derecho fundamental, es inconcuso que se inscribe, el relativo a la oportunidad de presentar pruebas.

En este sentido, la aplicación y observancia del aludido derecho implica para las autoridades, órganos de autoridad y los órganos partidistas encargados de impartir justicia, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento, a fin de evitar la indefensión del afectado, tal y como se desprende de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como P. /J. 47/95, cuyo rubro y texto es:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.



Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el derecho de audiencia también se ha reconocido en el ámbito convencional a través de la aprobación de diversos tratados suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con la aprobación del Senado, entre otros, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos –artículo 8, párrafo 1-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 14, párrafo 1-, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos – artículos 8 y 10-.

Por tanto, como se ha expuesto, el debido proceso implica que a todo sujeto de Derecho, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos se le otorgue la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas, entre otras cuestiones, a efecto de otorgar al justiciable la seguridad y certeza jurídica con antelación a ser afectado por el acto o resolución de algún órgano del Estado.

No pasan desapercibidos para este órgano jurisdiccional, los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de acuerdos de la autoridad electoral administrativa emitidos en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, para tenerlo por fundado, en el sentido de que es suficiente si la atribución con que lo expide se encuentra prevista en la ley; y que se considera motivado, cuando el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad o atribución, se refiere a relaciones sociales e institucionales que requieren ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo respectivo deban ser necesariamente materia de una motivación específica, supuesto que no se actualiza en el caso, en virtud de que precisamente lo que se reclama es la implícita remoción o destitución del cargo para el cual fue designado el actor como Secretario Ejecutivo del organismo electoral local, por parte de quien carece de facultades para ello, dado que esa facultad se encuentra conferida al Consejo General del Instituto.

De tal forma, que como punto de partida, y atendiendo a lo señalado por el actor respecto a la vertiente del ejercicio pleno del cargo, es decir, a la posibilidad de desempeñar las funciones inherentes al cargo público que para el caso corresponden al de Secretario Ejecutivo del OPLE Sonora, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera análoga, ha enfatizado que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulnera la normatividad aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano; por tanto, el obstaculizarle ejercer su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral en la vertiente de pleno ejercicio del mismo.³

Así, dentro del derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, queda comprendido que el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva.

Bajo esta lógica, cuando un ciudadano considera que se vulnera de manera directa su derecho a integrar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Sonora, y por tanto, a ejercer su cargo como

³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015

Secretario Ejecutivo, contemplado por el artículo 116 de la Constitución Federal, a través de la imposición de un acto de autoridad; para tal caso, deberán atenderse los principios constitucionales de autonomía e independencia rectores del funcionamiento del referido Instituto electoral local.

Ahora bien, resulta de primordial importancia puntualizar los actos y resoluciones que forman parte de los antecedentes del caso, mismos que consisten los siguientes hechos.

1. Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil once, se designó a la ciudadana Leonor Santos Navarro, como Secretaria del entonces Consejo Estatal Electoral.

2. El uno de octubre de dos mil catorce, la ciudadana Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, fue designada como Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Con fecha tres de octubre de dos mil catorce la ciudadana Leonor Santos Navarro fue separada del cargo de Secretaria de dicho Instituto.

4. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, los ciudadanos Leonor Santos Navarro y Flavio Francisco Reza Sandoval, interpusieron juicio laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora en contra del Instituto electoral, que fue radicado con el número de expediente 4157/2014.

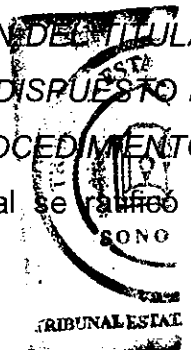
5. El seis de noviembre de dos mil catorce, se emitió el Acuerdo 63 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta para la designación y ratificación de diverso personal, mediante el cual se designó al C. Licenciado Roberto Carlos Félix López, como Secretario Ejecutivo del citado organismo electoral.

6. Posteriormente, el nueve de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG865/2015, donde en ejercicio de su facultad de atracción, aprobó los Lineamientos para Designar Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, con el propósito de establecer criterios y procedimientos que garantizaran el cumplimiento de los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad en la designación de dichos funcionarios.

7. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo electoral local, aprobó el Acuerdo CG/03/16 "Por el que se ratifican y/o designan a los servidores públicos titulares de las áreas de dirección, unidades técnicas y Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral", por el cual se ratificó al actor como Secretario Ejecutivo.

8. De igual forma, el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el mencionado Instituto electoral local, aprobó el Acuerdo CG/41/2017, *"POR EL QUE SE RATIFICAN Y DESIGNAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE DIRECCIÓN, UNIDADES TÉCNICAS Y SECRETARÍA EJECUTIVA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, ASI COMO LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 107 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA"*, por el cual se ~~autorizó~~ se autorizó de nueva cuenta al actor en el cargo de Secretario Ejecutivo.



9. Seguido el juicio laboral promovido por la ahora tercera interesada, por sus estadios ordinarios de sustanciación, se dictó laudo absolutorio para la parte demandada, con fecha once de junio de dos mil dieciocho, mismo que se notificó el día veintiséis del mismo mes y año.

10. Derivado del laudo anterior, la parte actora del juicio laboral, interpuso Amparo Directo, el cual fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, en el sentido de amparar a la impetrante y ordenó dictar un nuevo laudo que dejó insubsistente el anterior, procediéndose a dictar otro conforme a los lineamientos precisados en el Considerando Quinto de la ejecutoria de Amparo, que a la letra dice:

"EN CONCLUSIÓN DEBERÁ CONCEDERSE EL AMPARO SOLICITADO PARA EL EFECTO DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE:

1. DEJE INSUSISTENTE EL LAUDO RECLAMADO Y DICTE UNO NUEVO EN EL CUAL:

1.1. DETERMINE QUE POR LO QUE HACE A LEONOR SANTOS NAVARRO. QUEDÓ DEMOSTRADO EL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ALEGÓ DESDE SU

ESCRITO DE DEMANDA, DERIVÁNDOSE DE ELLO LA NULIDAD DEL CONVENIO DE FINIQUITO CORRESPONDIENTE, Y POR ELLO SE PRONUNCIE DE LA PRESTACIÓN EJERCIDA CONSISTENTE EN LA REINSTALACIÓN, ASÍ COMO DE LOS SALARIOS CAIDOS...”

11. Por lo que en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dictó y publicó en lista el Laudo dentro del expediente número 4157/2014, en atención a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, relativa al Amparo Directo laboral 598/2018, interpuesto, entre otro, por la ciudadana Leonor Santos Navarro, en contra del instituto electoral, mismo que condenó a dicho instituto a reinstalar a la actora Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva, así como el pago de las demás prestaciones que se señalan en el mismo.

12. Con fecha once de marzo del presente año, los CC. Guadalupe Taddei Zavala, Roberto Carlos Félix López y Gerardo Herrera Moraga, con el carácter de Consejera Presidenta, Secretario Ejecutivo y Apoderado Legal, respectivamente, todos del Instituto Estatal Electoral, interpusieron Amparo Directo y solicitud de suspensión del acto reclamado en contra del Laudo de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve recaído dentro del expediente 4157/2014, ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Sonora, para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban en ese momento, en tanto se resolviera el Juicio de garantías de mérito, juicio de garantías que fue radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, bajo expediente 293/29019.

13. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo CG17/2019, “Por el que se autoriza a la Consejera Presidenta, a la Junta General Ejecutiva y demás áreas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de trámite de fecha trece de marzo del presente año emitido por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dentro del expediente 4157/2014”, mediante el cual se autorizó emitir el cheque para el pago de la subsistencia de la C. Leonor Santos Navarro, a efecto de suspender el efecto de la reinstalación ordenada por la ya referida Junta Local.

14. El Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, en el expediente 293/2019, resolvió el amparo directo interpuesto por el Instituto así como el amparo adhesivo de la contraparte, en el sentido de amparar y proteger al Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana, respecto al pago de los salarios caídos por solo doce meses y no como señalaba el laudo anterior, que era hasta el día de la reinstalación.

15. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la entidad, dictó un nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tribunal Colegiado en mención, en el que se condenó a dicho Instituto a reinstalar a la actora Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva del Organismo electoral, así como demás prestaciones, mismo que fue notificado al Instituto el día trece de diciembre de dos mil diecinueve.

16. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio IEE/DEAJ-0142/2019, el Director Jurídico del Instituto electoral local, informó a la Consejera Presidenta de la emisión de un laudo por parte de la mencionada Junta Local y de la interposición del amparo directo, adjuntándole copias tanto del laudo como del amparo, de lo cual se le remitió con los anexos a la Secretaría Ejecutiva recibidos el mismo día.


17. Posteriormente, con fecha seis de marzo de dos mil veinte, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dictó auto de ejecución con mandamiento para el actuario adscrito, estableciendo de forma específica los lineamientos para el desarrollo de la diligencia de reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en el puesto de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

18. En cumplimiento, al acuerdo anterior, el actuario de la Junta Local Laboral, el trece de marzo del presente año, llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en dicha diligencia se hace constar, entre otras personas, la presencia del actor Roberto Carlos Félix López.

19. Finalmente, con fecha diecisiete de marzo del presente año, la responsable emitió diversos oficios, entre ellos, el que ahora se reclama, dirigido al Presidente del Instituto Nacional Electoral, en el cual le comunicó que la C. Leonor Santos Navarro, es la actual Secretaria Ejecutiva de dicho Organismo electoral local, derivado de la reinstalación ejecutada por el Actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, autoridad competente en materia laboral y en

cumplimiento a un laudo firme que fue confirmado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito.

Todo lo anterior se acredita con las documentales públicas exhibidas en autos, consistentes en el Acuerdo CG41/2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora, ratificó al C. Roberto Carlos Félix López como Secretario Ejecutivo de dicho instituto; así como, con las documentales exhibidas por la responsable en su informe circunstanciado, en relación con la designación tanto del actor como de la tercera interesada Leonor Santos Navarro; de igual manera las constancias que obran en su poder que le fueron notificadas respecto del juicio laboral 4157/2014, promovidos ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Sonora y de los amparos promovidos en contra de los laudos emitidos por dicha autoridad laboral, que concluyeron con la emisión del auto y diligencia de ejecución, de fechas seis y trece de marzo de dos mil veinte, cuyas copias certificadas obran en autos, a las cuales se les confiere valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.



Como puede apreciarse de la anterior narración de antecedentes, en el presente caso tenemos que la C. Leonor Santos Navarro, quien venía desempeñando el puesto de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, obtuvo laudo favorable en el sentido de acreditar que fue despedida injustificadamente el día tres de octubre de dos mil catorce; en su lugar fue nombrado inicialmente Walter Octavio Trujillo Valdez, a continuación se designó al actor Roberto Carlos Félix López, quien posteriormente fue ratificado en dos ocasiones por el Pleno del Consejo General de dicho Instituto.

En la especie, después de obtener laudo favorable definitivo, el día trece de marzo del presente año, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por medio de uno de sus Actuarios, dio cumplimiento al auto dictado el día seis de marzo dentro del expediente laboral número 4157/2014, y llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en el cargo de Secretaria Ejecutiva, para el que había sido nombrado y ratificado el actor; a lo que posteriormente, el día diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del Organismo Electoral Local, emitió el oficio número IEE/PRESI-89/2020, mediante el cual informó al Presidente del Instituto Nacional Electoral que la nueva Secretaria Ejecutiva del Instituto es la ciudadana Leonor Santos Navarro; esto último, de conformidad con

las constancias que obran en autos y con lo manifestado por la responsable a foja tres de su informe circunstanciado (foja 302 de autos).

Pues bien, en este sentido, los argumentos que construye el inconforme para estructurar su único agravio, resultan fundados, en virtud de que le asiste la razón cuando alega que se violaron en su perjuicio los principios constitucionales de debido proceso, legalidad, fundamentación y motivación, así como el diverso se certeza, todos rectores de la función electoral, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 41 de la Constitución General de la República.

Ello resulta así, desde el momento en que la Consejera Presidenta de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el oficio IEE/PRESI-89/2020, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, causa un agravio a la esfera atributiva de derechos del actor, pues sin mediar notificación, derechos de audiencia o procedimiento alguno, comunica al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, la designación de una nueva Secretaria Ejecutiva, lo que implicó limitar el ejercicio del cargo al C. Roberto Carlos Félix López, que venía desempeñando desde el veintisiete de noviembre del dos mil catorce, siendo ratificado en varias ocasiones, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 27 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Se afirma lo anterior, toda vez que, con independencia de la actuación llevada a cabo el día trece de marzo del presente año, en las instalaciones del Organismo Electoral Local, por parte del actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, en ejecución del laudo definitivo pronunciado con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, donde se reinstaló a la C. Leonor Santos Navarro en el puesto de Secretaria Ejecutiva del referido Instituto, ello no implica en modo alguno que de forma automática haya quedado resuelta la situación jurídica de Roberto Carlos Félix López, debido a que para su nombramiento y ratificación se cumplieron una serie de requisitos y formalidades, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, misma que de igual manera se debieron haber observado para su destitución o remoción.

Lo anterior guarda sustento en el hecho de que la determinación contenida en el laudo del expediente 4157/2014 antes mencionado, únicamente versaba sobre la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro al puesto de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mas no sobre la situación jurídica y laboral que corresponde a Roberto Carlos Félix López, pues en ese

caso, era facultad del ya mencionado Instituto hacerle sabedor al hoy actor de la determinación que en su caso estimara procedente.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c, numeral 1, textualmente establece lo siguiente:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano..."

Por su parte, los artículos 114 y 115 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen que:

"ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

ARTÍCULO 115.- El Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, coaliciones, así como candidatos independientes, en su caso, y el secretario ejecutivo."

Finalmente, los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establecen que:

"Artículo 19.

1. Los criterios y procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:

a) Los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local;

- b) *El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, y*
- c) *Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.*

2. Las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los OPL.

3. Por unidad técnica se deberá entender, con independencia del nombre que tenga asignado, las áreas que ejerzan funciones jurídicas, de comunicación social, informática, secretariado técnico, oficialía electoral, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, planeación o metodologías organizativas, diseño editorial, vinculación con el Instituto o cualquier otra función análoga a las anteriores.

4. Lo dispuesto en este Capítulo no es aplicable en la designación de servidores públicos que, en términos del Estatuto, deban integrar el Servicio Profesional Electoral Nacional.

Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) *Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) *Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) *Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*
- e) *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) *No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;*
- g) *No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- h) *No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y*
- i) *No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.*

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al



menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección. Instituto Nacional Electoral

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.”.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que nos permite concluir que el Consejo General de los Organismos Públicos Locales Electorales de cada entidad federativa, estarán integrados por un consejero presidente, seis consejeros electorales y un secretario ejecutivo, para cuyo nombramiento se deberá de cumplir con el procedimiento correspondiente y ser aprobado por el voto de cuando menos cinco consejeros electorales.



El Reglamento de Elecciones, entre otros aspectos, es un documento jurídico cuya finalidad fue sistematizar los diversos acuerdos y reglamentos del INE, entre ellos el **"ACUERDO INE/CG865/2015, POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES"**.

Al respecto, cabe precisar que tal acuerdo ya fue materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-749/2015 y acumulados, cuya materia de impugnación lo constituyó el acuerdo INE/CG865/2015, así como en el SUP-RAP-460/2016, donde se sostuvo que la justificación en la emisión de los citados lineamientos cuya legalidad fue validada por dicho órgano jurisdiccional, se sustentó precisamente en el reconocimiento que tienen los órganos máximos de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales para designar a sus Directores Ejecutivos; sin embargo, al advertir que las leyes electorales en las entidades federativas contenían sendos procedimientos para llevar a cabo esos nombramientos, consideró necesario definir requisitos mínimos y homologarlos para la designación

de esos cargos, a fin de evitar que los consejeros electorales estuvieran vinculados por nombramientos realizados previamente, reforzándose con ello la autonomía de los Institutos electorales locales.

Esto es, se consideró indispensable que los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de los Organismos Públicos Locales Electorales se debían sujetar a determinadas normas para que existiera congruencia en los perfiles y toma de decisiones respecto a los mismos, entre los cuales se encuentra el Secretario Ejecutivo.

Incluso, en observancia a la autonomía de las autoridades electorales locales, en el acuerdo por el que se aprobaron los citados lineamientos se previó que si las legislaciones electorales de las entidades federativas señalaban más requisitos adicionales que fortalecieran el perfil de los servidores públicos mencionados al momento de definir su designación, también se debían de aplicar.

Del mismo modo, dichos lineamientos y Reglamento de Elecciones, establecidos por el Instituto Nacional Electoral, prevén la posibilidad de participar a todos los actores, puesto que se estableció un mecanismo para la renovación del Organismo público local electoral que contempla la garantía de audiencia, al poder ser ratificados y mantenerse en el cargo que ocupan.

Por tanto, si el Instituto local goza de autonomía e independencia en sus decisiones y funciones, la designación del Secretario Ejecutivo y demás funcionarios de las áreas ejecutivas debe darse en el marco de los principios rectores de la función electoral al tratarse de un órgano constitucional electoral y la Consejera Presidenta del Organismo electoral local, está obligada a atender y cumplir los acuerdos generales y lineamientos que emita el INE.

Pues bien, tenemos que mediante Acuerdo CG/41/2017, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CCI, número 8, Sección V, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, propuso al C. Licenciado Roberto Carlos Félix López, para fungir como Secretario Ejecutivo de dicho Organismo, mismo cargo que venía desempeñando desde el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, siendo aprobada la propuesta por unanimidad de votos de los siete consejeros integrantes del Consejo General.

Ahora bien, según se ha dejado establecido, el día trece de marzo de dos mil veinte, siendo las 10:20 horas, el Actuario adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, junto con la ciudadana Leonor Santos Navarro y sus abogados, se constituyeron en el local que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para dar cumplimiento al auto de fecha seis de marzo del presente año, que proveyó sobre la ejecución forzosa del laudo definitivo de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, ordenando la reinstalación de la actora del juicio laboral, en el puesto de Secretaria Ejecutiva del referido Instituto y al requerir a la parte patronal reo en el juicio laboral, sobre la reinstalación ordenada, su apoderada legal se allanó al cumplimiento poniendo en posesión del puesto a la C. Leonor Santos Navarro, dando por concluido con esto la diligencia de mérito; todo lo cual se acredita con la copia certificada tanto del auto de seis de marzo como de la diligencia de trece de marzo del presente año, la cual obra agregada a los autos, misma que tiene y se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad.



Como consecuencia de esta actuación, el día diecisiete de marzo del presente año, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el oficio número IEE/PRESI-89/2020, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual hace de su conocimiento lo siguiente:

“Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y con fundamento en los artículos 26, numeral 5 del Reglamento de Elecciones y 10, fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, me permito comunicarle que con fecha trece del presente mes y año, personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Sonora se apersonó en las instalaciones de ese Instituto con la finalidad de dar cumplimiento al Auto de Ejecución de fecha seis del presente mes y año emitido por el Presidente de la citada Junta local, en el cual se ordena la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro en el cargo de Secretaría Ejecutiva, así como del pago de las prestaciones que se resolvieron en el laudo de fecha treinta de octubre del año pasado, mismo laudo que se encuentra firme según lo determina la propia autoridad laboral en dicha diligencia se atendió el requerimiento de mérito y se acató lo ordenado por la Junta Local tal y como ha acontecido en todos y cada uno de los casos en que las autoridades nos han ordenado dar cumplimiento a cada uno de los casos en que las autoridades nos han ordenado dar cumplimiento a una resolución dirigida a este Instituto.

Por lo anterior, en seguimiento a los efectos que se señalan en el auto de ejecución en donde ordena la reinstalación antes señalada, le comunico que la C. Leonor Santos Navarro es la actual Secretaria Ejecutiva de este Instituto, lo anterior para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.”

Documental que obra en copia certificada, debidamente agregada a los autos del expediente y que tiene y se otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede apreciar en el oficio antes referido, la Consejera Presidenta del Organismo Electoral Local, formaliza la designación de la ciudadana Leonor Santos Navarro, como Secretaria Ejecutiva, omitiendo por completo resolver previamente la situación del C. Roberto Carlos Félix López, quien, según se ha indicado, venía desempeñando ese mismo puesto, hasta antes de la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro como Secretaria Ejecutiva.

De ahí que resulte claro que en el caso concreto, el actuar de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, vulnere en perjuicio del inconforme, los principios de certeza, legalidad, debido proceso, fundamentación y motivación, precisamente porque con independencia del cumplimiento del laudo favorable a los intereses de la C. Leonor Santos Navarro, que concluyó con su reinstalación, lo cierto es que el C. Roberto Carlos Félix López, tenía un nombramiento vigente, otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a la normatividad aplicable para el efecto, mismo que no ha se ha dejado sin efectos por el mismo Consejo General, el cual es el único facultado para pronunciarse sobre la designación o remoción del Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, sin perjuicio de la afectación que ha resentido el actor, debido a la retención del salario y prestaciones que venía recibiendo como remuneración de su cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, misma que de igual forma se traduce en la transgresión de su derecho político-electoral para formar parte de las autoridades electorales, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, lo que constituye que se desempeñe sin limitación alguna, incluyendo el recibir los emolumentos que la ley tiene definidos para el cargo, pudiendo ser privado de los mismos, solo por determinación del órgano competente que lo nombró, esto es el Consejo General del OPLE de Sonora.

Esto es así, puesto que de lo dispuesto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones antes citado, se desprende que los criterios y procedimientos son aplicables para los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades, en la designación de los funcionarios electorales, entre los que se encuentra el Secretario Ejecutivo; que para su designación de cada uno de los funcionarios a

que se refiere ese apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los requisitos que ahí se precisan.

La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

Que las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección. Instituto Nacional Electoral y se establece el procedimiento a realizar cuando dicha propuesta no resulte aprobada.



Sobre el particular, el artículo 24, párrafo 6, establece que, cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 del mismo artículo –el secretario ejecutivo y los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas–, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Como puede advertirse, el precepto en cuestión establece una facultad de naturaleza potestativa, que puede ejercerse en el supuesto de renovación del órgano superior de dirección del Organismo electoral, de lo cual no puede concluirse que se estableciera una prohibición en el sentido de que estos servidores públicos pudieran ser removidos en cualquier otro momento, pues se vulnerarían los principios de autonomía e independencia de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En relación con la remoción de cualquiera de los mencionados funcionarios, el Instituto electoral local, se ha apoyado en la circular número INE/UTVOPL/456/2017, notificada a dicho instituto electoral el once de octubre de dos mil diecisiete, que contiene la respuesta a la consulta realizada al Instituto Nacional Electoral, respecto de la interpretación del numeral 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, en lo relativo a la renovación parcial del Órgano Superior de Dirección.

Con la mencionada circular, se anexó el oficio número INE/STCVOPL/585/2017, mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta – entre otras– a la pregunta consistente en si únicamente los nuevos integrantes del Consejo General podrían ratificar o remover a los funcionarios que se encontraran ocupando los cargos de titular de la secretaría ejecutiva y de titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas.

A lo cual contestó que no, pues si bien el numeral 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones salvaguardaba el derecho de los nuevos consejeros de manifestarse respecto de la ratificación o remoción de dichos funcionarios, lo anterior no nulificaba la condición de que la ratificación o remoción de funcionarios debiera aprobarse mediante una mayoría calificada de al menos cinco consejeros electorales locales.

Agregó que no obstante, los Consejeros Electorales tienen en todo momento la atribución de supervisar los trabajos de los titulares de las áreas ejecutivas y en caso de que se considerara necesario, solicitar al Consejero Presidente someter a consideración del Consejo General del Organismo Público Local Electoral la propuesta de remoción y de ser procedente proponer una nueva designación para los cargos de Secretario Ejecutivo y de titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas; la cual debía ser aprobada por mayoría calificada de cinco votos.

En ese mismo orden de ideas, y derivado de la consulta referida con anterioridad, concluyó que no era dable considerar que el plazo establecido en el artículo 24 párrafo 6, fuera limitativo y de alcances restrictivos para que fuera del mismo se impidiera al máximo órgano de dirección del Organismo Público Local Electoral, realizar ratificaciones o designaciones.

En relación con lo anterior, este Tribunal en el expediente JDC-PP-151/2018, compartió lo resuelto por el Organismo electoral, para sostener que de admitirse lo contrario, esto es, que una vez pasados sesenta días hábiles de la renovación del Consejo General, no fuera posible remover a estos funcionarios hasta que ocurriera otra renovación del Órgano superior de decisión, implicaría dotar a esos servidores públicos de una especie de inamovilidad que no se encuentra prevista en norma alguna y que, además, tendría como efecto ir en contra de los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones que deben

gozar las autoridades electorales locales para el ejercicio de sus atribuciones, según se establece en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución.

De igual manera, sostuvo que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como Órgano Superior de dicho organismo, con al menos cinco votos de los Consejeros Electorales, cuenta con las facultades para remover de su cargo, entre otros funcionarios, al Director Ejecutivo de Administración, siempre que dicha determinación se encuentre fundada y motivada.

De ahí que, contrario a lo alegado en el presente asunto por la autoridad responsable, en el sentido de que la remoción de cualquiera de los funcionarios electorales a los que aluden los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del INE, sólo se actualiza en el supuesto de renovación de consejeros electorales, habida cuenta que el precepto en cuestión establece una facultad de naturaleza potestativa, que puede ejercerse en el supuesto de renovación del órgano superior de dirección del organismo en cuestión, de lo cual no puede concluirse que se estableciera una prohibición en el sentido de que estos servidores públicos pudieran ser removidos en cualquier otro momento, pues se vulnerarían los principios de autonomía e independencia de los Organismos Públicos Locales Electorales.



Por tanto, se reitera, el Consejo General del Organismo electoral de la entidad, es el facultado para aprobar la designación o remoción, en el caso concreto, del Secretario Ejecutivo, a propuesta de la Consejera Presidenta.

En vista de lo anterior, tenemos que le asiste esencialmente la razón al inconforme en cuanto a la vulneración de su derecho político electoral para integrar las autoridades electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, en relación directa a que se limitó el desempeño de su cargo como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, sin existir una resolución o pronunciamiento por parte de autoridad competente, esto es, el Consejo General de dicho Organismo, en el que se le cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese orden de ideas, se tiene que, permitir dicha práctica haría nugatorio los derechos constitucionales de audiencia y debido proceso del actor, de ahí lo fundado del agravio planteado por el recurrente; pues se insiste, con independencia de la actuación de la autoridad laboral que reinstaló a la C. Leonor Santos Navarro, en ese mismo puesto; debió existir un pronunciamiento expreso sobre la situación jurídica del nombramiento en favor del actor en el cargo de

Secretario Ejecutivo, contenido en el Acuerdo CG/41/2017, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CCI, número 8, Sección V, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho y que obra en el sumario en copia certificada, mismo que fue emitido de acuerdo a la normatividad aplicable al caso concreto.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, en el sentido de que actuó en acatamiento de un laudo firme que se dictó por la Junta de Conciliación y Arbitraje, como se ha hecho con las diversas sentencias emitidas por diversos tribunales, dado que, en el presente asunto, lo que es motivo de controversia, lo es el hecho de la separación del cargo del actor como secretario ejecutivo, sin que tal determinación se haya emitido en los términos precisados en la normatividad vigente en la materia, como lo es el Reglamento de Elecciones, pues con su actuar se permitió que existieran dos nombramientos para el mismo cargo y si bien refiere que así se ha actuado en otras ocasiones, ello no fue materia de impugnación que correspondiera resolver a este Tribunal.

Así, en virtud de que hasta la fecha no se advierte circunstancia alguna bajo la cual se acredite fehacientemente que la autoridad competente emitió un acto que implique la definición de la situación jurídica del C. Roberto Carlos Félix López en relación al desempeño del cargo de Secretario Ejecutivo del Organismo Electoral local, y dado lo fundado de sus alegaciones como ya quedó resuelto con anterioridad; lo procedente es reparar la violación a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y fundamentación y motivación que se estiman vulnerados en perjuicio del actor, mediante la emisión de un acuerdo por parte de la autoridad competente, a efecto de que se defina la situación que en derecho corresponda respecto del C. Roberto Carlos Félix López, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Resulta de primordial importancia dejar establecido que, no obstante lo fundado de los agravios formulados por el actor, no es posible acoger su pretensión de ser restituido plenamente en el ejercicio del cargo de Secretario Ejecutivo, que venía desempeñando; en virtud de que la tercera interesada fue reinstalada en dicho puesto, en ejecución de un laudo firme emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente laboral 4157/2014, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo directo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito; de ahí que atendiendo dicha circunstancia, y



toda vez que el cargo de Secretario Ejecutivo es unipersonal y de vital importancia para el adecuado funcionamiento del organismo electoral, no se ordena la restitución física del C. Roberto Carlos Félix López a fin de evitar la existencia material de dos personas en el desempeño del mismo puesto, en detrimento de la función pública que le compete al Instituto, como organizador de las elecciones en la entidad.

Sin embargo, en atención a la omisión de emitir pronunciamiento expreso sobre la situación jurídica del actor, en los términos que han quedado precisados, se le deberán pagar las prestaciones correspondientes a su cargo, a partir de la fecha en que fue indebidamente limitado en el ejercicio de las funciones inherentes al desempeño del mismo, hasta el momento en que se lleve a cabo la sesión correspondiente del Consejo General de dicho organismo electoral, que resuelva la situación jurídica del actor respecto al cargo de secretario ejecutivo.

OCTAVO. Efectos de la Sentencia.

1. En reparación del agravio causado al actor, se ordena requerir a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un lapso **no mayor de tres días** hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque a sesión del Consejo General, para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre su designación y ejercicio del cargo que el C. Roberto Carlos Félix López, venía desempeñando como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y, tomando en cuenta la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en dicho puesto, llevado a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; debiendo ceñirse a las principios de certeza, legalidad, debido proceso, fundamentación y motivación, que se determinaron violados con el actuar de la Consejera Presidenta del referido Instituto.

En la inteligencia de que para llevar a cabo tal sesión, se deberán tomar en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, así como del personal del mencionado instituto electoral, pero también el acceso a la impartición de justicia.

2. Se ordena a la autoridad responsable, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizar el pago de los salarios

retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, desde el día diecisiete de marzo del presente año hasta la fecha en que el Consejo General resuelva lo conducente respecto de su situación jurídica, debiendo incluir el sueldo, prima vacacional, bonos, compensaciones y cualquier otra remuneración que corresponda al cargo que venía desempeñando.

3. Hecho lo cual, deberá informar de forma inmediata a este Tribunal, el cumplimiento dado al presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas y para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el actor Roberto Carlos Félix López; en consecuencia:

SEGUNDO. Se ordena requerir a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un lapso **no mayor de tres días hábiles** contados a partir de la notificación del presente fallo, convoque a sesión del Consejo General, para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, resuelva sobre la designación y ejercicio de cargo del C. Roberto Carlos Félix López, como Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en términos de lo previsto por los artículos 19 y 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y, tomando en cuenta la reinstalación de la C. Leonor Santos Navarro, en dicho puesto, llevado a cabo por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; lo anterior, en los términos precisados en el Considerando Octavo de esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizar el pago de los salarios retenidos al C. Roberto Carlos Félix López, desde el día diecisiete de marzo del presente año, hasta la fecha en que el Consejo General resuelva lo conducente respecto de su designación, debiendo incluir el sueldo, prima vacacional, bonos, compensaciones y cualquier otra remuneración que



corresponda al cargo que venía desempeñando, en los términos precisados en el Considerando Octavo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha siete de agosto de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard, así como el Magistrado por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante la Secretaria General habilitada por Ministerio de Ley, Licenciada Aida Karina Muñoz Martínez, que autoriza y da fe. Conste. "FIRMADO"



LA SUSCRITA, LICENCIADA AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 26 (VEINTISÉIS) fojas, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente a la resolución de fecha siete de agosto del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el expediente JE-PP-01/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a siete de agosto de dos mil veinte

**LIC. AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SIN TEXTO